RAWSON, 27 de Diciembre de 2010.-

------ VISTOS: ----------

------ Estos autos caratulados: **"G., E. R. c/ Instituto Autárquico de Colonización de la Provincia del Chubut y Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa- Integrada la litis de oficio con K., M. J. y A. B. S.A." (Expte. Nº 21.171- G- 2007)**.----------

------ DE LOS QUE RESULTA: ----------

------ 1.- Que a fs. 5/15 vta. el Sr. E. R. G. promovió acción contencioso administrativa contra el INSTITUTO AUTÁRQUICO DE COLONIZACIÓN DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y la PROVINCIA DEL CHUBUT, a los efectos de obtener la declaración de nulidad del Decreto Nº 1676 dictado el 12 de Noviembre de 2001 (B.O. 27/11/01), mediante el cual el Poder Ejecutivo Provincial resolvió otorgar el título de propiedad -emitido por la Escribanía General de Gobierno- a favor del Sr. M. J. K. de la superficie que indica.- Solicitó se retrotraiga el procedimiento a lo actuado en el Expediente N° 22.321 - IAC del año 1989, "*volviendo las cosas al estado anterior a los fines de que...pueda solicitar la anuencia del IAC para obtener*

la escritura que le pertenece ///como único dueño del campo "Establecimiento Los Guanacos" (punto 5) del Petitorio).----------

------ Que al relatar los hechos de la causa, destacó que esas actuaciones administrativas fueron iniciadas por los Dres. J. C. G. y L. A. R. como Apoderados de la sucesión de J. G. A., solicitando la anuencia previa al Instituto Autárquico de Colonización para ceder, vender y transferir la parte indivisa que le correspondía del predio, realizándose ello por Resolución N° 326 IAC a favor de quien ahora acciona.- Expuso que en todas sus presentaciones dejó expresa constancia de realizar con capital propio una explotación racional y progresiva del campo aludido, mediante -refirió- la cría de guanaco, exportación de su pelo al exterior e instalación de una Compañía de Turismo; además manifestó que desde 1989 tiene la posesión del campo, situado en la zona de Lago Lezana.- Reseñó luego extensamente las demás situaciones acaecidas hasta el dictado del acto que ahora impugna (fs. 6/7).----------

------ 2.- Que corrido el traslado de la demanda, a fs. 70/76 contesta el Instituto mencionado oponiendo como defensa, entre otras alegaciones, la falta de acción. A fs. 89/94 respondió la Provincia del Chubut planteando la Falta de Jurisdicción de este Cuerpo para el conocimiento de la causa.- Ambas cuestiones fueron resueltas por Sentencia Interlocutoria N° 9/SCA/09 donde fue diferido el tratamiento de la defensa de falta de acción para la ocasión de dictar

///Sentencia y se desestimó el planteo de la Provincia accionada (fs. 125/133 vta.).----------

------ Que por SI N° 28/SCA/09 (fs. 147/150) este Cuerpo resolvió integrar la litis con el Sr. M. J. K. y con la firma "A. B. S.A.".- La Sociedad se presentó y contestó la demanda a fs. 174/178; se venció el plazo para la comparencia del Sr. M. K. (fs. 180) declarándoselo rebelde por Sentencia Interlocutoria N° 65/SCA/09, agregada a fs. 193/198 y vta.----------

------ Que a fs. 214 se dispuso la apertura a prueba de la causa por el término de cuarenta días, incorporándose las respectivas comunicaciones a fs. 218/220, las que fueron diligenciadas el 16.03.2010; salvo la del Tercero citado -Sr. M. K.- cuya notificación fue fijada en los Estrados del Tribunal el día 17 del mismo mes y año.----------

------ 3.- Que a fs. 59 del Cuaderno de Prueba Actora, el Apoderado del actor solicita se agregue la documentación que acompaña, en originales y copias, de formularios oficiales emitidos por la Provincia del Chubut, certificado y factura de exportación que fueron incorporados a fs. 52/58, declarando bajo juramento no haber tenido conocimiento de su existencia y que son *"de fecha anterior a la promoción del presente juicio".*----------

///

///--- Refiere que *"tiende ello a que quede demostrado fehacientemente...la actividad que desarrollara... y que su Establecimiento se encontraba debidamente habilitado y registrado por el organismo provincial competente"*.- Ofrece avalar esos elementos con información sumaria de los firmantes que intervinieron en las actuaciones y/o confección de la documentación.- Menciona que, actualmente, los Sres. R. T. y Carmelo MONTI, son ex agentes públicos, domiciliados en Trevelín y Rawson, respectivamente.- Añade el interrogatorio a tenor del cual deberán deponer los nombrados, indicando que el domiciliado en Trevelín deberá hacerlo por ante el Juez de Paz de esa Localidad.----------

------ Que a tenor del art. 338° Ley XIII N° 5 se ordenó (fs. 62) correr traslado a las demás partes intervinientes en este proceso, lo que fue cumplimentado a fs. 63/66.----------

------ 3.1.- Que a fs. 67 y vta. contesta la Provincia del Chubut; cumpliendo con la carga impuesta por el art. 360° Ley XIII N° 5 niega y desconoce la autenticidad de la totalidad de los documentos acompañados por la actora.- Asimismo, se opone al desarrollo impropio, improcedente y extemporáneo -según sostiene- *"del método a través del cual la contraria pretende validar la documentación"*.- Acusa que la actora procura producir el reconocimiento de firma de instrumentos oficiales atribuidos a la Provincia codemandada, con *"sendas informaciones sumarias dirigidas a ex funcionarios que habrían rubricado los mismos.- La intentona es menos ingeniosa que paladinamente burda"*.----------

///

///--- Aduce que mediante el instituto excepcional del art. 338° del ritual, a fin de incorporar documentación posterior o desconocida bajo juramento, la accionante pretende sustituir aviesa y manifiestamente un medio de prueba, como el pedido de informes o testimonial -ejemplifica- cuya introducción ha precluido, por una información sumaria, agravando -acusa- el derecho de defensa en juicio de esta parte, del resto de los litigantes y violentando -aprecia- la manda del 368° Ley XIII N° 5.----------

------ Opina que, *"la enorme ventaja procesal"* que otorga al actor la manda del art. 338° bajo simple juramento, conlleva a extremar imperiosamente los recaudos de su acogida, considerando que no otorgan un *"bill de informalidad a la parte beneficiada como para intentar -una vez ejercida la carga del art. 360° inciso 1°, que es común a todo el proceso- suplir el pedido de informe respectivo...o eventualmente la prueba testimonial por una mera información sumaria"* (fs. 67 vta.).- Con ello se opone expresamente a la sustanciación de los interrogatorios propuestos por G..--------

------ 3.2.- Por su parte, a fs. 68/69, hizo lo propio el Apoderado de A. B. S.A. solicitando *ab-initio* el desglose de la documentación por extemporánea.- Arguye que la actora se prevalece del art. 338° de Ley XIII N° 5 para *"agregar documental que debió haber acompañado con la demanda"*.- Afirma que, en relación a los documentos de fecha anterior a la misma, la ley permite presentarlos bajo juramento o ///afirmación

de no haber tenido antes conocimiento de ellos.- Alega que con ello *"salva"* la actora su omisión, ya que uno de los temas que introdujo en la acción es que había iniciado un negocio de cría de guanacos a los que supuestamente les extraería el pelo para su potencial venta y para acreditar tal extremo -sostiene- debió haber acompañado en su oportunidad la documentación que así lo acreditaba.- No era desconocido por G. -señala- la existencia de esa documentación *"desde que la misma está a su nombre.- No haberla presentado temporáneamente con la demanda, le impide a esta altura del proceso introducirla bajo mención de no haber tenido conocimiento de su existencia -afirmación falsa-"* (fs. 69).----------

------ Añade A. B. S.A. que cuando contestó la demanda, oponiéndose a la prueba escrita en inglés, manifestó la inexistencia de guanacos en la zona de Cholila; en consecuencia -subraya- tuvo la oportunidad la actora de hasta cinco días después de notificado los nuevos hechos de agregar la prueba (art. 337° Ley XIII N° 5).- Concluye que la documental que se pretende agregar *"no tiene incidencia en la resolución del pleito y que su existencia era conocida por el actor, pues él mismo la tramitó"* (fs. 69).- Solicita en consecuencia se rechace la instrumental ofrecida, y se desestime la prueba tendiente a su reconocimiento.----------

------ CONSIDERANDO: ----------

------ 1.- Que conforme lo impone la regla procesal el actor debe acompañar con la demanda toda la prueba documental que estuviere ///en su poder y, si no la tuviere, individualizarla debidamente.- "El art. 333º del Código Procesal es claro al disponer que la documentación que la partes tuvieren en su poder debe ser acompañada por éstas en la oportunidad de demandar o -en su caso- de contestar demanda.- Esa carga procesal impide que las partes adjunten documentación en otras oportunidades, a salvo, claro está, la previsión del art. 335º del Cód. Procesal" (CN Com. Sala D, 22/8/88, LL, 1990-A,465); norma la citada que en el orden local se individualiza hoy como art. 338° de la Ley XIII N° 5.----------

------ Que en relación a esos preceptos, sostiene la doctrina que "los arts. 333º, 334º y 335º fijan las oportunidades preclusivas establecidas por el régimen procesal para la agregación de los documentos y constituyen el plexo normativo que es norma general en la materia" (Conc.: Elena HIGHTON y Beatriz AREÁN – Código Procesal Civil…-Tomo 6 – Artículos 319/354 bis- Hammurabi- 2006, pág. 401).----------

------ Que analizando lo prescripto en el art. 338° de la Ley XIII N° 5 (antes art. 335º CPCC) esta Sala, distinguiéndolo de los hechos nuevos, señaló que "la diferencia de tratamiento consiste en que los "hechos nuevos o no conocidos" son elementos que deben ser oportunamente invocados para que el órgano jurisdiccional los

considere en la sentencia, en tanto que los documentos son la prueba de esos hechos.- En cuanto al tratamiento de los “documentos ///nuevos” el CPCC ha previsto, que después de interpuesta la demanda, ...no se admitirán al actor sino documentos de fecha posterior, o anteriores, bajo juramento o afirmación de no haber tenido antes conocimiento de ellos -lo ha hecho el accionante- en tales casos se dará traslado a la otra parte quien deberá cumplir la carga que prevé el art. 356° inciso 1) y podrá oponerse a la agregación de los documentos, alegando que es de fecha anterior y que de ellos tenía conocimiento el que los presenta... La prueba incumbe a quien se opone… (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, CPCC Com. y Conc. T 2 p. 169 y vta.) y en el caso no se ha ofrecido ninguna...- Además en los documentos anteriores referidos a la causa, el juramento de no haber tenido conocimiento, es suficiente como principio para incorporarlos, pues se está a la buena fe de las partes.- Este principio, de admitir el juramento sobre documentos anteriores, es una variante del juramento decisorio como medio de prueba, que hoy desapareció en el ámbito procesal, quedando sólo resabios como el presente.- Esta permisividad está en función de la verdad jurídica objetiva, que se estima por encima de las formas, de manera que toda duda que exista sobre la pertinencia de la prueba instrumental, debe resolverse en sentido afirmativo, sin perjuicio de la apreciación que se realice en la oportunidad procesal oportuna.- Se consideró a más que “...el art. 335° del Código Procesal (hoy art. 338° según Digesto) consagra una excepción a los principios generales que contienen los arts. 333, 334 y 486, ya que permite la agregación de documentos en una oportunidad distinta de la prevista por estas normas legales.- La oportunidad de su

///

agregación es admisible hasta la providencia de autos para sentencia…" (SI Nº 49/SCA/00 y 90/SCA/01).----------

///--- Que la jurisprudencia es conteste, registrándose que se aprecia como *"nuevos documentos"* a todos aquellos que tuvieran fecha posterior a la traba de la litis, o que sean conocidos por las partes luego de dicha oportunidad.- En este último caso, deberán declarar bajo juramento que le eran ignorados por quien pretenda incorporarlos.- Sólo es suficiente el juramento de no haber tenido conocimiento del mismo como principio para incorporarlo, pues se está a la buena fe de las partes.- (Cám. Civ. y Com. II, Sala 1ª. La Plata, causa B. 82.864, 27.8.96 "Rossi...").- *Los nuevos documentos podrán ser utilizados para acreditar tanto lo invocado en los escritos constitutivos como en los hechos nuevos o sobrevinientes.-* Será necesario que el hecho vinculado al documento ya se encuentre referido en alguna pieza del expediente.- De lo contrario, deberá ingresar por el carril del hecho nuevo.- También, dable es destacar, la gravitación que el documento pueda tener en el proceso, será valorada exclusivamente al momento de sentenciar (CSN, Fallos 324:869), aunque el juez debe analizar si el mismo se vincula a la causa previo a su agregación.- (Conc.: Juan Manuel HITTERS - "Hechos nuevos, sobrevinientes, nuevos hechos y nuevos documentos" LL 2008 B,998).----------

---

------ Que, abundando, se ha dicho "El artículo 335° del Código Procesal admite la inclusión de un documento de fecha anterior a la

interposición de la demanda, pero desconocido, cuando media juramento o afirmación de no haber tenido conocimiento de ello, ///juramento o afirmación susceptible de desvirtuar mediante prueba en contrario, que puede producir aquél a quien el documento se oponga, ya que el mismo debe cumplir con la carga impuesta por el artículo 356°, inciso 1° del ordenamiento citado (Cám. Nac. Civ. Sala D, 21.10.86 –LL 1987 A, 435) (Conc. MORELLO- SOSA-BERIZONCE Ob. Cit. – Tomo IV-B, Segunda Edición Reelaborada y Ampliada- pág. 106). "…ante el juramento formulado por el actor, el Estado … se limitó a manifestar que el desconocimiento alegado era falso y afirmó sin más que su contraria pudo conocer el documento agregado…y ofrecerlo en tiempo y forma.- Empero, ningún elemento de convicción fue arrimado a la causa a fin de acreditar -siquiera mínimamente- dicho extremo, sólo se cuenta en este aspecto con la mera afirmación de la oponente.- La oposición formulada por el Estado … no puede ser admitida, de conformidad con el criterio aplicable sobre el tema" (CN Fed. Civ. y Com. Sala II, 6/4/04 "Río Luján…" Lexis, nº 7/13884).----------

------ 2.- Que atenta las constancias, el escrito de la parte actora que provocó esta Incidencia, requiere la incorporación a la causa de los siguientes ejemplares, añadidos todos en su Cuaderno de Prueba, a saber: un Formulario (fs. 52) de "GUÍA DE TRÁNSITO N° 8/89 (Renovación)" emitido el 30 de Junio de 1989 por la Dirección de Fauna Silvestre de la Provincia del Chubut por el cual se autoriza a "E. R. G." a *transportar fuera de los límites de esta Provincia, los productos y/o subproductos ...*(individualiza)*...diecisiete Chulengos, Animales vivos, con*

///

destino a Epuyén con período de adaptación en la ciudad de Esquel" por una validez de siete días; ///contiene sello y rúbrica.- Al dorso, el 1 de Septiembre del mismo año, se extiende su vigencia por un plazo de 30 días, válido para trasladar los chulengos hasta la zona de Epuyén, firmando Carmelo MONTI (Jefe Departamento Supervisión - Dirección de Fauna Silvestre- Subsecretaría de Asuntos Agrarios) y a continuación, el Inspector de Fauna R. T. (Delegación Oeste- Dir. Fauna Silvestre), aclara que la zona exacta es el Lago Lezana en Cholila; un CERTIFICADO DE ORIGEN Y LEGITIMA TENENCIA (fs. 53) donde se avizora que quien hoy acciona, con domicilio en Cholila, estaba inscripto ante la Dirección de Fauna bajo el N° 01 como Criador, tenedor legal de los productos y/o subproductos… detallando 100 Kg. de Lana de Guanacos, datado el 3 de Octubre de 1990.- Contiene sello del nombrado Inspector de Fauna y uno ovalado perteneciente a la Delegación Oeste -Dirección de Fauna Silvestre; a fs. 54 se agrega idéntico formulario de GUÍA DE TRÁNSITO al descripto supra, bajo el *N° 47/90 Exportación* SERIE Lana y destaca *"autoriza...G....a transportar fuera de los límites de la Provincia,* en esta oportunidad, *250 kg. de Lana (de criadero) de Guanaco...Con destino a: País-INGLATERRA...expedido Rawson 12 de Noviembre de 1990"*.- Firma Carmelo Monto; luego se agrega *"renovada día 4 de Noviembre de 1991"* y suscribe R. T..- Se incorpora fs. 55) un escrito que contiene la firma de T., sello aclaratorio y el ovalado de la Repartición que expresa *"Esquel, Chubut, 4 de Noviembre de 1991. El Sr. R. G. se encuentra inscripto en Fauna como criador de Guanacos con el N°*

///

001 en la zona del lago ///Lezama en Cholila, Provincia del Chubut…”.- En la foja siguiente un nuevo formulario GUÍA da cuenta que por el 23 de Marzo de 1992 fue autorizado el accionante a transportar 165 kilos de Lana de Guanaco.- Además, a fs. 57 se agregó un CERTIFICADO PARA EXPORTACIÓN de la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano – Dirección de Fauna y Flora Silvestre, datado el 23.2.96 del que surge que se exportan al Reino Unido Pelo Fino de Guanaco – Llama Guanicoe por una cantidad de 311 kilogramos, firmado por R. G..- Y a fs. 58 una factura de esa operación por u$s. 1866.----------

------ Que, en respuesta a la Informativa promovida oportunamente por la actora para la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, a fs. 230 (Expediente principal) se expone que a nombre del accionante *“…a la fecha, no se encuentra registrado ningún criadero de guanacos, bajo la legislación y reglamentaciones establecidos por esta Dirección”*; y a fs. 309 (también del principal) dicho Organismo provincial pone de manifiesto que *“…no cuenta con ningún tipo de información de registro del rubro “criadero”… en sus archivos…”*.----------

------ Que siendo así se evidencia *-además de que no se trata este ofrecimiento documental de “sustitución” de prueba- como opone la Provincia del Chubut*, de que alguno de los elementos que conforman la documentación base de esta Incidencia, resultarían útiles y necesarios para el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos en la causa.- Fundamentalmente, porque fue referido en el libelo

///

introductorio la actividad que dice G. haber ///desarrollado en el predio cuya titularidad reclama, relativa a la cría de Guanacos, a la utilización de su Lana para venta al exterior y a la supuesta titularidad de los permisos y de su calidad de Criador, frente a la negativa expresa de la Provincia co demandada y del tercero citado que a más ratificó en el escrito de contestación ahora analizado -A. B. S.A.- acerca de la inexistencia de guanacos allí y la imposibilidad de su crianza en esa zona.----------

------ Que ciertamente, los documentos que contienen la rúbrica del accionante o la constancia de pago que se le habría realizado por una supuesta venta al extranjero de mercadería de su propiedad, no puede considerarse ignorada por él, que necesariamente debió conocerlos.- Admitirlos -amén de no incluirse en el marco del art. 338 de Ley XIII N° 5- sería forzar la prescripción normativa en beneficio de su propia torpeza, lo que es inaceptable.- Por este motivo, procede se ordene el desglose y la devolución de la documental de fs. 57 y 58 del Cuaderno de Prueba de la Actora.----------

------ Mas con excepción de estos documentos, puede observarse en los restantes -los agregados a fs. 52/56 antes descriptos- uno de los casos excepcionales consagrados en el precepto comentado.- Y con respecto a ellos debe señalarse, que al oponerse a la incorporación de los mismos, ninguna de las partes lo hizo adecuadamente, pues omitieron aportar elementos suficientes para desvirtuar la expresada aseveración

///del actor de no haber tenido conocimiento de tales hasta la oportunidad de su presentación.----------

------ Valora con relación a los mismos esta Sala, que en el caso particular es aplicable aquella añeja doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que indica que “el proceso no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte” (“Coladillo…”18/9/57-elDial AA688 conc. SCBA AyS 1985-III-444, 1990 IV-635) y estima que “las normas procesales deben ser armonizadas para alcanzar la justa composición del objeto litigioso” (SCBA- AyS 1985-II,485) (STJCH - SI Nº 7/SCA/07).----------

------ Agréguese la cita de MORELLO–SOSA-BERIZONCE, cuando exponen que la Corte Suprema ha dicho que la facultad de los jueces para esclarecer los hechos debatidos, no puede ser renunciada cuando su eficacia para la determinación de la verdad sea indubitable; de lo contrario la sentencia no sería aplicación de la ley a los hechos del caso, sino la frustración ritual de la aplicación del derecho....- El juez debe determinar, por lo tanto, la verdad sustancial por encima de los excesos rituales, pues el logro de la justicia requiere que sea entendida como lo es, o sea, una virtud al servicio de esa verdad.- La función jurisdiccional no se agota así, en la letra de la ley con olvido de la efectiva y eficaz realización del derecho, y para ello, que a un criterio formalista debe atenderse a la vigencia de los principios que ampara la

///Constitucional Nacional y que surgen de la necesidad de proveer al bien común, como conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a sus miembros el logro más pleno y fácil de su propia perfección.- ("Cód. Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación" Comentados y Anotados, Ed. Platense – Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1984, T II-A, pág. 655/656).----------

------ A resultas, estos documentos aludidos deben ser admitidos, y dada la negativa de las oponentes a reconocerlos, en particular de la Provincia del Chubut de cuyos funcionarios emanan- debe admitirse la prueba subsidiaria ofrecida.- Del interrogatorio propuesto, para el Sr. T., se testará la pregunta Sexta, y del postulado para el Sr. MONTI la Séptima, en tanto las respuestas surgen de la documental sujeta a reconocimiento.----------

------ Que conforme se resuelve, cabe ordenar la agregación de los documentos individualizados a fs. 52, 53, 54, 55 y 56 del Cuaderno de Prueba de la Actora, devolviendo -como se dijo- los de fs. 57 y 58.- Con costas por su orden de conformidad con el artículo 72° de la Ley XIII N° 5 (antes art. 71° CPCC).----------

------ Que en cuanto a los honorarios, procede de acuerdo a lo requerido por el art. 46°, con las pautas del artículo 32° en concordancia con el 5° de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 47°, 33° y 6°

///Decreto Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99), se regulen al Apoderado de la actora en el 10% de lo que le correspondiera en el principal a los letrados de su parte; en idéntico porcentaje se fijan los de la Dra. L. C. y para el Dr. E. M. en el 30% de lo que resulta regulado a su patrocinante - art.8° de la citada normativa.- En tanto, no cabe regulación a favor de los representantes procesales de la Provincia del Chubut (de conformidad con el art. 20°- Ley V N° 96 (antes Ley N° 5117)).----------

------ Que por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:--

---------- **RESUELVE:** ----------

------ **1º) ADMITIR** la prueba documental que corre agregada a fs. 52/56 -Cuaderno de Prueba Actora- y proceder al desglose y posterior devolución por Secretaría al accionante, de la obrante a fs. 57 y 58; todo de conformidad a las razones dadas en los Considerandos de la presente.----------

------ **2º)** Admitir la prueba subsidiaria ofrecida, en las condiciones establecidas en el Considerando respectivo.----------

------ **3º) COSTAS** del Incidente por su orden (art. 72º Ley XIII N° 5).----------

///

///--- **4°) REGULAR** los honorarios del Apoderado del actor -Dr. E. G. de B.- en el 10% de lo que resulte estipulado para la instancia a los letrados de su parte; en idéntico porcentaje sobre la misma base se fijan los de la Dra. L. C., y para el Dr. E. M. en el 30% de lo que resulta regulado a su patrocinante por la labor que ambos desplegaron por A. B. S.A, de acuerdo con los artículos 46°, 32°, 8° y 5° de la Ley XIII N° 4 (antes arts. 47°, 33°, 9º y 6° Decreto Ley N° 2.200 -T.O. Dto. N° 138/99).----------

------ **5°) REGISTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dres.Daniel Luis Caneo- José Luis Pasutti- Fernando S.L. Royer.

Recibida y Registrada en Secretaría el 28/12/10 Bajo el N° 57/SCA/10

///